



BFV/FSM/CSL

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR MEDIANTE LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚM. 5879 DE 2014, EN CONTRA DE FASA CHILE S.A., RECETARIO MAGISTRAL.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO,

3979 22.10.2015

VISTOS estos antecedentes; a fojas 1), Resolución Exenta número 5879 de fecha 26 de noviembre de 2014, emitida por esta Autoridad; a fojas 2), Providencia interna número 2167 de fecha 19 de noviembre de 2014, de la Jefa de Asesoría Jurídica; a fojas 3), Memorándum número 1277, de fecha 3 de octubre de 2014, de la Jefa (TyP) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 4), documento denominado "Formulario de denuncia a la calidad de medicamentos o cosméticos", de fecha 24 de abril de 2014; a fojas 5) y siguientes, Acta inspectiva de fecha 16 de mayo de 2014, confeccionado por funcionarios del Subdepartamento de Inspecciones y antecedentes relativos; a fojas 28) y siguientes, Informe Inspectivo de fecha 16 de mayo de 2014, confeccionado por el Subdepartamento de Inspecciones; a fojas 31), Memorándum número 191 de 2014, de la Jefa del Subdepartamento de Inspecciones; a fojas 32) y siguientes, Presentación de fecha 30 de mayo de 2014 de la Director Técnico del Recetario Magistral de Fasa Chile S.A.; a fojas 35), y siguientes, Acta inspectiva de fecha 16 de mayo de 2014, emitida por el Subdepartamento de Inspecciones y antecedentes relativos; a fojas 42) y 43), Informe de Análisis número 1340, confeccionado por el Subdepartamento Laboratorio Nacional de Control; a fojas 44), Informe técnico de fecha 25 de septiembre de 2014, confeccionado por el Subdepartamento de Inspecciones; a fojas 45) y 46), Citaciones; a fojas 47), Acta de audiencia de fecha 12 de enero de 2015; a fojas 48) y siguientes, descargos por escrito; y **TENIENDO PRESENTE**; lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo número 466/84, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, del Ministerio de Salud; en el Decreto Supremo N° 3, de 2010, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos de Uso Humano; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo N° 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto 101, de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por medio de la Resolución Exenta número 5879 de fecha 26 de noviembre de 2014, se ordenó instruir sumario sanitario en contra de Fasa Chile S.A., Recetario Magistral, con la finalidad de investigar y esclarecer los hechos singularizados en ella y perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, en relación a la elaboración de preparado magistral en concentración superior a la prescrita por el médico que solicitó la preparación.

SEGUNDO: Que, con fecha 24 de abril de 2014, ingresa a esta Autoridad información referida a la preparación de un producto farmacéutico en el Recetario Magistral de Fasa Chile S.A., el cual –de acuerdo lo indicado en dicho documento- habría ocasionado en la paciente "Síndrome de Cushing por sobredosis de corticoides", por cuanto, éste habría sido mal preparado.

TERCERO: Que, a fin de recabar los antecedentes necesarios para establecer las posibles responsabilidades en los hechos indicados, funcionarios del Subdepartamento de Inspecciones de esta Autoridad, se constituyeron en visita inspectiva en el recetario magistral ubicado en Avenida Vicuña Mackenna, número 4102, comuna de Macul, Región Metropolitana, constatando lo siguiente: "(...) así como también se da a conocer la muestra aportada por el denunciante, la cual es reconocida como un producto elaborado por Recetario Magistral de Farmacias Ahumada (...)", asimismo, se indica: "(...) La Directora Técnico declara que se encontraba en conocimiento de esta denuncia, la cual fue recepcionada desde SERNAC en fecha 25/04/2014, mediante correo electrónico, señalando que el reclamo corresponde a un problema de prescripción debido a que las recetas anteriores del mismo paciente, no indicaban la concentración, ante lo cual, la farmacia que recepcionaba la receta se contactaba con el médico, quien indicaba la concentración de las cápsulas (...)", finalmente, se destaca: "(...) se realiza una conversión para utilizar la droga ya que se trata de una sal. No existe registro de esta conversión ni quien la autorizó (...)".

CUARTO: Que, con fecha 16 de mayo de 2014, el Subdepartamento de Inspecciones de esta Autoridad, confeccionó informe inspectivo, señalando, en lo pertinente:

a) La materia prima pesada corresponde a la sal de dexametasona y la prescripción médica señala dexametasona 0,25 mg., lo cual corresponde a dexametasona base.

b) En la planilla de elaboración del preparado no es posible verificar en qué balanza fue pesada la materia prima.

c) La Directora Técnica declara que no cuenta con bitácora para las balanzas y que el registro del peso sólo se hace en esta planilla.

d) No se realiza verificación diaria de la balanza para corroborar las mediciones realizadas.

e) Se verifica que el recetario magistral no cuenta con especificaciones aprobadas para la materia prima dexametasona, realizando localmente sólo análisis de identidad y valoración para el principio activo.

f) De acuerdo a las especificaciones de la USP 30, para identificar dexametasona sodio fosfato se debe realizar: identificación, rotación específica, ph, contenido de agua, límite de iones fosfato, límite de dexametasona libre, purezas, impurezas orgánicas volátiles, contenido de alcohol y valoración. El recetario magistral no realiza la totalidad de estos ensayos.

QUINTO: Que, rola a fojas 42) del presente sumario sanitario, informe de análisis número 1340 elaborado por el Subdepartamento Laboratorio Nacional de Control de este Instituto, el cual –en lo pertinente– destaca que: "(...) Promedio= 0,62 mg/cápsula. (249,82% respecto a lo declarado en rótulo".

SEXTO: Que, asimismo, rola a fojas 44), segundo Informe Inspectivo, confeccionado por el Subdepartamento de Inspecciones, con fecha 25 de septiembre de 2014, que indica:

a) En presentación de fecha 30/05/2014 de Director Técnico Recetario Magistral FASA Chile S.A., se hace llegar los resultados de la investigación realizada por el recetario en relación a la denuncia.

b) Dentro de esta investigación no se presenta evidencia de controles de calidad que se realizan al preparado una vez finalizada su elaboración, para verificar homogeneidad del preparado.

c) Del informe de análisis elaborado por el Subdepartamento Laboratorio Nacional de Control de este Instituto se advierte que todas las cápsulas superan la dosis de 0,25 mg de Dexametasona, señalada en el rótulo del preparado magistral.

SÉPTIMO: Que, citados en forma legal a presentar sus descargos, comparece doña Loreto Andrea Allendes Salazar, cédula nacional de identidad número 13.271.161-5, en su calidad de Director Técnico del Recetario Magistral de Fasa Chile SA. y don Juan Arnaldo Barrera Suárez, cédula nacional de identidad número 7.418.520-7, en su calidad de apoderado de Fasa Chile SA., Recetario Magistral, deduciendo las alegaciones y defensas que a continuación y resumidamente se exponen:

a) No es efectivo que la sociedad denominada FASA CHILE S.A., infrinja las normas sobre elaboración de productos magistrales contenidas en Decreto Supremo número 3 de 2010 del Ministerio de Salud, y Decreto Supremo número 79.

b) A la solicitud de preparación del producto farmacéutico se genera planilla de fabricación, Folio 5927890, para registros de elaboración de producto la cual cumple con lo solicitado por profesional, en cuanto a cantidad de droga pesada, número de cápsulas elaboradas y controles en proceso. Cabe mencionar que la sección cuenta con sistema de control de peso y pc, lo cual asegura que la droga pesada corresponde a lo ingresado en sistema para su elaboración. Lo anterior, estaría respaldado –según su opinión- por los certificados emitidos por laboratorios acreditados.

c) La conversión realizada corresponde a la aplicación de factor 1,32 correspondiente según fórmula y peso molecular de ambos compuestos:

- C22H28FNaO8P PM 516,40
- C22H29FO5 PM 392,46

d) Así las cosas, están en condiciones de dar absoluta certeza de la correcta elaboración de la prescripción magistral.

e) Uno de sus objetivos es establecer un Sistema de Garantía de Calidad, que asegure la trazabilidad de sus preparaciones.

f) El recetario elabora alrededor de 1500 a 1800 recetas magistrales al día, teniendo un margen de error muy cercano a cero, lo que eventualmente sucede en cualquier actividad humana.

g) La materia prima utilizada contaba con los certificados de análisis.

h) Finalmente, destaca que realizará muestreos aleatorios de las cápsulas elaboradas en su sección de sólidos y efectuará diversas gestiones con la finalidad de mejorar sus procesos en general, y específicamente el de mezclado de materias primas.

OCTAVO: Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

- a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *“ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”*.
- b) El artículo 24 letra j) del Decreto Supremo número 466/84, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, del Ministerio de Salud: *“El Director Técnico o su reemplazante, cuando procediere, será responsable de: (...) j) Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias; (...)”*.
- c) Por otra parte, el 106 del Decreto Supremo N° 3, de 2010, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos de Uso Humano, dispone: *“La fabricación de las especialidades farmacéuticas corresponderá exclusivamente a los laboratorios farmacéuticos regulados y autorizados en conformidad al presente reglamento. Las farmacias sólo podrán elaborar preparados farmacéuticos, magistrales y oficinales de acuerdo a las normas establecidas en la reglamentación específica”*.
- d) Asimismo, el artículo 2 letra a) del Decreto Supremo número 79/11, Reglamento aplicable a la elaboración de preparados farmacéuticos en recetarios de farmacias, del Ministerio de Salud, reza: *“Se entiende por preparado farmacéutico, el producto farmacéutico elaborado en el recetario autorizado de una farmacia y que reviste alguna de las siguientes modalidades:*
 - a) *Preparado Magistral, que es aquel que se elabora en forma inmediata, conforme a una fórmula magistral prescrita por un profesional habilitado para ello, a un paciente determinado o*

- sobre la base de la simple división de una materia prima activa o producto farmacéutico registrado en el país, también prescrito profesionalmente, elaborados, en ambos casos, con un período de validez asignado y bajo la responsabilidad de un Químico Farmacéutico (...)."
- e) Por otra parte, el artículo 3 letra c), del mismo cuerpo legal señala: "Los preparados farmacéuticos y cosméticos podrán elaborarse solamente en Farmacias que dispongan de recetario autorizado.

Recetario es el sector diferenciado del local de una Farmacia destinado a la elaboración de preparados, farmacéuticos y cosméticos.

Está prohibida la elaboración, tenencia, distribución y transferencia, a cualquier título, de preparados farmacéuticos y cosméticos que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

- (...) c) Preparado Adulterado: que es aquel cuya composición u otras condiciones contempladas en la fórmula de la FFOO o en la receta que solicita su elaboración, han sido modificadas (...)."*
- f) El artículo 6 letras b) y n), del referido Decreto, señala: "Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:
- (...)b) Calidad de un preparado farmacéutico: Aptitud del preparado farmacéutico para el uso al cual se destina, la que se relaciona con la base científica o empírica sobre la cual se realiza su prescripción, su correcta preparación, de acuerdo a las buenas prácticas de elaboración y el uso de materias primas que cumplan las características de identidad, potencia, pureza y otras, determinadas en farmacopeas o textos oficiales reconocidos por el Ministerio de Salud (...)*
- n) Preparación o elaboración en lotes: Conjunto de operaciones continuas referidas a una cantidad total de preparado oficial obtenido en un ciclo de elaboración, que se caracteriza por su homogeneidad (...)"*
- g) El artículo 22, por otra parte, indica: "Las materias primas que se utilicen, deberán estar respaldadas por el respectivo protocolo de análisis del control de calidad local, realizado en el país y dentro de las especificaciones propias establecidas en las farmacopeas y demás textos oficiales reconocidos por el Ministerio de Salud o las señaladas en la FFOO. Tales sustancias deberán ser adquiridas en droguerías o laboratorios farmacéuticos de producción, los que deberán adjuntar los correspondientes análisis de control de calidad local o sus fotocopias, con la firma del director técnico que se responsabilizará por el origen y autenticidad del documento.

El protocolo de análisis deberá permitir identificar claramente el lote de la materia prima que corresponda, debiendo anotarse en su envase la fecha del control de calidad realizado.

Por su parte, las farmacias con recetario podrán importar materias primas para su uso interno, siendo de su responsabilidad disponer el control de calidad de las mismas en el territorio nacional, debiendo cumplirse con las disposiciones que rigen la internación, uso y disposición de materias primas, señaladas en la normativa pertinente a los productos farmacéuticos y no podrán ser distribuidas a ningún título a otros establecimientos.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de materias primas de bajo consumo y rotación podrá solicitarse, al SEREMI respectivo, la eximición de todo o parte del control de calidad nacional, cuando se acredite apropiadamente que su calidad ha sido verificada mediante controles de calidad en la planta de producción o en el país de procedencia, según corresponda.

Si el envase original de una materia prima ha sido abierto, habiendo transcurrido un año de esa fecha, deberá llevarse a cabo un nuevo control de calidad de la materia prima remanente, a menos que el fabricante hubiera consignado un lapso de tiempo inferior para su vencimiento.

Las materias primas que no se encuentren dentro del rango de especificación deberán almacenarse en la zona de "Residuos e Insumos no aptos para el uso" debiendo enviar la nómina de éstas a la SEREMI, señalando la forma como propone proceder a su disposición final, para obtener la autorización correspondiente"

- h) Por su parte, el artículo 28 del mismo cuerpo normativo, señala: "Los químicos farmacéuticos de las farmacias que elaboran y/o dispensan preparados farmacéuticos, serán responsables de realizar la evaluación farmacéutica, así como de asegurar la calidad de los preparados farmacéuticos en cada etapa de su elaboración, control de calidad, traslado, almacenamiento y dispensación, en lo que corresponda, de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento y demás normativa vigente".

- i) Finalmente, el artículo 174 del Código Sanitario dispone *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.”*

NOVENO: Que, teniendo presente lo anterior, procede ponderar las alegaciones efectuadas por la sumariada.

En este sentido, si bien la sumariada niega rotundamente su responsabilidad en los hechos descritos en la Resolución que instruye el presente sumario sanitario, asegurando la correcta elaboración de la prescripción magistral; de los antecedentes que obran en el proceso, en particular el Informe de Análisis que rola a fojas 42) de este sumario, se le imputa responsabilidad en la errónea elaboración del producto farmacéutico encomendado.

DÉCIMO: Que, así las cosas, deben ponderarse las pruebas aportadas en el proceso, a fin de dilucidar la existencia o no de responsabilidad.

Así, por una parte, la sumariada acompaña informe de investigación –analizado por el Subdepartamento técnico correspondiente, rolante a fojas 44) del presente sumario-, planilla de fabricación sección sólidos y encapsulados, captura de pantalla con antecedentes de preparación del producto en cuestión, set de recetas médicas de la paciente, Autorización de Uso y Disposición de 2011, Orden de compra, factura comercial, boletín y certificados de análisis de la materia prima dexametasona sodio fosfato. Por la otra, esta Autoridad ha realizado visitas inspectivas, diversos informes derivados de dichas visitas y análisis de las muestras acompañadas, todas ellas resumidas en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en este sentido, conveniente resulta señalar que la inspección que se realiza en terreno a los establecimientos, el respectivo informe derivado de ella y el informe de análisis, ya individualizado, corresponden a una evaluación técnica realizada por funcionarios altamente capacitados para el efecto; de esta forma, dichos instrumentos serán considerados por esta Autoridad como informes técnicos, y si bien ellas no constituyen pruebas incontrovertibles, sino un elemento probatorio susceptible de ser valorado y de llevar al convencimiento de la realidad de la conducta que se impute en la misma, los elementos de prueba acompañados por la sumariada no permiten desvirtuar la veracidad de las aseveraciones vertidas en ellos, toda vez que de dichas pruebas no ha sido posible acreditar su correcta preparación, así, por ejemplo, fue imposible establecer la balanza en que fue pesada la materia prima, ni, en consecuencia, el control del óptimo funcionamiento de la misma, ni la efectiva realización de todos y cada uno de los ensayos requeridos de acuerdo a las especificaciones de la USP 30; más aún, del informe derivado de la investigación interna de la empresa, acompañado por la sumariada y analizado en el informe inspectivo de fecha 25 de septiembre de 2014, no se advierte la existencia de controles de calidad que se realizan al preparado una vez finalizada su elaboración.

En conclusión, los elementos de convicción aportados por la sociedad sumariada y su Directora Técnica, no han desvirtuado la existencia de la infracción imputada en la Resolución que instruye el presente sumario, ni ratificada en la visita inspectiva, informe de visita, ni informe de análisis, teniendo, en consecuencia, por acreditada la existencia de la infracción, procediendo a efectuar el juicio de reproche correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, establecido lo anterior, corresponde señalar que en el desarrollo de su actividad, es decir, la preparación de preparados magistrales, la sumariada debe emplear una esmerada diligencia, debiendo tomar todas y cada una de las medidas necesarias para entregar un producto seguro e inocuo a la población. En este sentido, de los antecedentes que obran en el proceso, se advierte que, contrario de lo esperado, la sumariada fue negligente en la preparación solicitada y, tal como se desprende del considerando anterior, en la realización de su actividad, por cuanto se ha comprobado que no cuenta con los estándares exigidos.

DÉCIMO TERCERO: Que, así las cosas, para los efectos de fijar el quantum de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

DÉCIMO CUARTO: Que, asimismo, cabe hacer presente que en la determinación de la cuantía de la multa que se aplicará en lo resolutive de esta sentencia, esta autoridad sanitaria ha tenido en cuenta el riesgo a la salud que ha producido el hecho objeto de cargos, atendiendo a la magnitud de éste.

DÉCIMO QUINTO: Que, en síntesis, en el presente sumario se han establecido fehacientemente la infracción a la normativa sanitaria, por lo que dicto la siguiente:

R E S O L U C I Ó N:

1. APLÍCASE UNA MULTA de 300 UTM (trescientas unidades tributarias mensuales) a FASA CHILE S.A., rol único tributario número 96.809.530-7, representada legalmente por don Marcelo León Weisselberger Araujo, cédula nacional de identidad número 10.032.623-K y don Álvaro Brito Pons, cédula nacional de identidad número 11.242.857-7, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Miraflores, número 383, piso 6, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por la elaboración de preparado magistral en concentración superior a la prescrita por el médico que solicitó la preparación, contraviniendo, principalmente, lo dispuesto en el artículo 3 letra c), 6 letras b) y n) y 22 del Decreto Supremo número 79/11, Reglamento aplicable a la elaboración de preparados farmacéuticos en recetas de farmacias, del Ministerio de Salud.

2. APLÍCASE UNA MULTA de 30 UTM (treinta unidades tributarias mensuales) a doña Loreto Andrea Allendes Salazar, cédula nacional de identidad número 13.271.161-5, en su calidad de Directora Técnica del establecimiento, domiciliada, para estos efectos, en calle Miraflores, número 383, piso 6, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por la elaboración de preparado magistral en concentración superior a la prescrita por el médico que solicitó la preparación, contraviniendo, principalmente, lo dispuesto en el artículo 28 en relación al artículo 3 letra c), 6 letras b) y n) y 22 del Decreto Supremo número 79/11, Reglamento aplicable a la elaboración de preparados farmacéuticos en recetas de farmacias, del Ministerio de Salud.

3. TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

4. INSTRÚYASE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

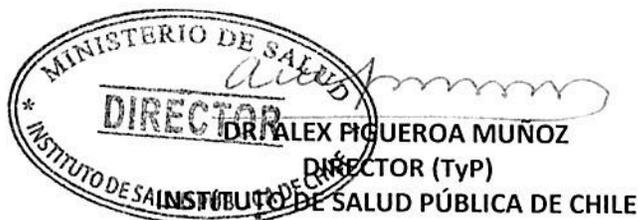
5. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

6. NOTIFÍQUESE la presente resolución a don Juan Barrera Suarez, en su calidad de apoderado de la sociedad sumariada y de la Directora Técnica del establecimiento, en el domicilio ubicado en calle Miraflores, número 383, piso 6, comuna de Santiago, Región Metropolitana, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.-

Anótese y comuníquese



13/08/2015
Resol A1/Nº 886
Ref.: 3081/14

Distribución:

- Juan Barrera Suarez
- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Gestión Financiera
- Cobranzas
- Subdepartamento de Inspecciones
- Gestión de Trámites

Transcrito fielmente
Ministro de fe

